



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 050-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 MAYO 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural Regional N° 108-2010-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de Marzo del 2010, la Oficina Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque otorga a **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, ex Jefe de la Oficina Regional de Administración en el cargo de confianza como Funcionario, Categoría Remunerativa F-5, el pago por única vez por Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas no gozadas por el monto de S/. 400,60 Nuevos Soles;

Que, con Registro N° 605237 de fecha 09 de Noviembre del 2012, **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, solicita la modificación de la Resolución Jefatural Regional N° 108-2010-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de Marzo del 2010;

Que, con Oficio N° 845-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 17 de Diciembre del 2012, la Oficina Regional de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, declara Improcedente lo solicitado por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero;**

Que, con Registro N° 687951 de fecha 07 de Enero del 2013, **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 845-2012-GR.LAMB/GRAD-ODH del 17 de Diciembre del 2012;

Que, con Resolución del Desarrollo Humano N° 011-2013-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 07 de Febrero del 2013, la Oficina Regional del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque declara Improcedente el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 845-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH interpuesto por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero;**

Que, no encontrando conforme a ley, la Resolución del Desarrollo Humano 011-2013-GR.LAMB/ ORAD-OFDH de fecha 07 de Febrero del 2013, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada resolución;

Que, en el presente caso la Resolución del Desarrollo Humano N° 011-2013-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 07 de Febrero del 2013, notificada recepcionada por el administrado el día 07 de Febrero del 2013, ha sido impugnada por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 050-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 MAYO 2013

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero**, contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 011-2013-GR.LAMB/ ORAD-OFDH de fecha 07 de Febrero del 2013;

Que, la Ley N° 29951 Ley General del Sistema de Presupuesto, en concordancia con la Ley N° 29915 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, ambas disposiciones "Establecen que las Entidades Públicas sin excepción están prohibidas de efectuar reajustes o incrementos de bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...), caso contrario se ordena el pago mediante mandato judicial", lo que concuerda con los diversos lineamientos dictados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público al respecto;

Que, la Ley N° 29915 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, en su artículo 6 establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo el Artículo 4° de la norma antes acotada prescribe que: **"Esta prohibida la nivelación de pensión con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**, con la dación de la Ley N° 28389 y Ley N° 28449, cierran el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y prohíben la nivelación de pensiones con remuneraciones u otros conceptos que perciban los activos, ya que con estas leyes en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N°405-2006-EF-15 de fecha 21 de Julio del 2006, que aprueba los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, **el régimen de pensiones se encuentra cerrado**, por lo tanto, se encuentra prohibida cualquier nivelación de pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo;

Que, con Resolución Jefatural Regional N° 108-2010-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de marzo del 2010, en la que se le otorgó por única vez a **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero** la suma de S/.46.24 Nuevos Soles por concepto de compensación por tiempo de servicios en base al 50% de la remuneración principal por el tiempo de un (01) año de prestación de servicios al Estado, en base al cargo de confianza de funcionario con Categoría Remunerativa F-5; ésta tiene su sustento en el Art. 2° y 54°, inciso c) del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art. 14° de su Reglamento





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 050 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 MAYO 2013

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, modificado en lo que corresponde sobre dicho beneficio según Ley N° 25224, la compensación por tiempo de servicios se calculo en base a la remuneración principal con el cargo de confianza de funcionario Nivel F-5 materia del reclamo es de S/.92,47 Nuevos Soles deducido un (01) año de servicios prestados al Estado, le correspondió el 50 % de la remuneración principal que ascendió a la suma de S/. 46.24 Nuevos Soles;

Que, el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico" modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25224, prescribe: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: **c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con más de 20 años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;**

Que, así mismo los artículos 103° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 prescriben lo siguiente: "Artículo 103.- Las Entidades públicas aprobarán en el mes de noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por doceavas partes (...);

Que, conforme lo dispone el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM vigentes, las vacaciones truncas, éstas se abonaron en consideración a la remuneración total permanente, consecuentemente en éste caso materia del presente recurso el ingreso con cargo de confianza como funcionario Nivel F-5 es de S/. 303.74 Nuevos Soles, en la que correspondió a las vacaciones truncas año 2009 por 30 días, y las del año 2010 por 05 días la suma de S/. 50.62 Nuevos Soles, haciendo un total de S/. 354.36 Nuevos Soles;

Que, don **Eleodoro Eduardo Carnero Carnero** pretende se incluya en la remuneración total, los incentivos laborales, los cuales no constituyen naturaleza remunerativa en concordancia con el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia; en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005), lo cual también lo precisa la Ley N° 28411 en el inciso b.2 de su Novena Disposición Transitoria, que establece las condiciones de tales





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 050-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 MAYO 2013

incentivos, precisando que **"no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**, en consecuencia no es factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de las remuneraciones que percibe el recurrente;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;



Estando al Informe Legal N° 203-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Eleodoro Eduardo Carnero Carnero** contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 011-2013-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 07 de Febrero del 2013, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

.....
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENCIA GENERAL REGIONAL